

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ISIDRA MARTÍNEZ  
ALMODÓVAR Y DOMINGO  
DE LOS SANTOS Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY,  
ASEGURADORA ABC;  
CORPORACIÓN XYZ;  
FULANO DE TAL, FULANA  
DE TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE202000545

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm:

SJ2019CV09978  
(505)

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato, Mala Fe y  
Dolo en el  
Cumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 15 de julio de 2020, comparece Universal Insurance Company (en adelante, Universal Insurance o la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 6 de marzo de 2020 y notificada el 9 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil* interpuesta por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 20 de septiembre de 2019, la Sra. Isidra Martínez Almodóvar, el Sr.

Domingo De Los Santos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los recurridos) incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en contra de Universal Insurance. Los recurridos explicaron que eran los propietarios de varias áreas y estructuras localizadas en la Calle Arizmendi #212, San Juan, PR, 00925, y que dichas estructuras eran utilizadas como residencia para el cuidado de envejecientes. Los recurridos manifestaron que, luego del paso del Huracán María, la propiedad sufrió graves daños, y que, al momento de la ocurrencia de los mismos, estaba vigente la póliza #572-000530641, expedida por Universal Insurance a favor de la referida propiedad.

En la *Demanda* de autos, los recurridos adujeron que, debido a la gravedad de los daños ocurridos en la propiedad, presentaron una reclamación ante la peticionaria. Alegaron que, como consecuencia, tanto ellos como Universal Insurance, realizaron múltiples inspecciones conjuntas en la propiedad en cuestión. Los recurridos arguyeron que sometieron estimados de los daños ocurridos. Sin embargo, sostuvieron que Universal Insurance optó por ofrecerles ajustes que distan significativamente de la realidad de los daños. Debido a la dilación de los procesos, los recurridos argumentaron que la peticionaria incurrió en mala fe, prácticas desleales e incumplimiento de contrato al subvalorar los daños ocurridos. Por consiguiente, expresaron que el 3 de septiembre de 2019, enviaron una reclamación extrajudicial a la peticionaria. No obstante, argumentaron que Universal Insurance hizo caso omiso.

Asimismo, los recurridos aseveraron que la peticionaria incurrió en varias prácticas desleales, por lo que el 17 de septiembre de 2019, cumplieron con la notificación mediante el formulario correspondiente al Comisionado de Seguros y a la peticionaria, conforme lo dispone el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716d. Además, solicitaron el

cumplimiento específico del contrato, es decir, un pago no menor a los límites de la póliza en controversia, más intereses vencidos. Por último, reclamaron el resarcimiento de los daños contractuales sufridos al amparo del Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3018; del Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*; más intereses legales, costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

Con posterioridad, el 3 de octubre de 2019, notificada el 8 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden* a los fines de que los recurridos presentaran electrónicamente el proyecto de emplazamiento para que el mismo fuese expedido. Así pues, el 4 de diciembre de 2019, los recurridos presentaron una *Moción para Expedir Emplazamientos*, a la cual anejaron el proyecto solicitado. Subsecuentemente, el 5 de diciembre de 2019, notificada el 6 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la cual ordenó la expedición de los emplazamientos, los cuales fueron expedidos por la Secretaría del TPI.

El 7 de febrero de 2020, los recurridos instaron una *Moción Informativa y en Solicitud de Imposición de Gastos*. En dicha moción, los recurridos aseguraron que el 20 de diciembre de 2019, enviaron a la peticionaria la solicitud de renuncia al emplazamiento, de conformidad con la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.5., y la misma fue recibida por Universal Insurance el 2 de enero de 2020. Explicaron que, al haber transcurrido los veinte (20) días que otorga la citada Regla para que la peticionaria devolviera la solicitud aceptada, tuvieron que incurrir en gastos para diligenciar el emplazamiento personal. Así pues, solicitaron el pago de los gastos incurridos. De igual forma, anejaron al escrito, entre otros,

el emplazamiento personal diligenciado a Universal Insurance el 3 de febrero de 2020.<sup>1</sup>

Así pues, el 10 de febrero de 2020, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la cual expuso que la solicitud de imposición de gastos por el diligenciamiento del emplazamiento personal era prematura. Posteriormente, el 4 de marzo de 2020, Universal Insurance interpuso una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil*. En síntesis, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, la peticionaria argumentó que el emplazamiento se diligenció fuera del término de ciento veinte (120) días, según dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA sec. Ap. V R. 4.3. Universal Insurance explicó que los recurridos diligenciaron el emplazamiento transcurridos ciento treinta y siete (137) días de haberse presentado la *Demanda* de autos. Alegaron que el término correspondiente venció el 17 de enero de 2020, mientras que el emplazamiento se diligenció el 3 de febrero de 2020. Por lo tanto, la peticionaria solicitó la desestimación del pleito al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.10.2, toda vez que el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2020, notificada el 9 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil*. Específicamente, el foro primario expuso que el término para diligenciar el emplazamiento conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, comenzó a transcurrir al expedirse el emplazamiento por Secretaría y no antes. Por lo tanto, determinó que los recurridos emplazaron a la peticionaria dentro del término exigido, por lo que el TPI tenía jurisdicción sobre la persona de la

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo VII del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 43-44; véase, además, Anejo II del Apéndice del *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*, págs. 3-4.

peticionaria. Consecuentemente, le ordenó a la peticionaria contestar la *Demanda* no más tarde del 31 de marzo de 2020.

En desacuerdo con el curso decisorio del foro *a quo*, el 29 de abril de 2020, Universal Insurance incoó una *Moción de Reconsideración y/o Segunda Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil*. En esencia, reiteró el planteamiento de que el emplazamiento debió diligenciarse dentro de los ciento veinte (120) días de haberse presentado la *Demanda*. Alegó que los recurridos no solicitaron prórroga para emplazar; que el TPI carecía de discreción para extender el referido término; y que la conducta de los recurridos denotaba falta de diligencia.

El 30 de abril de 2020, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la cual concedió un término de veinte (20) a los recurridos para que expresaran su posición con relación a la *Moción de Reconsideración y/o Segunda Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil* instada por Universal Insurance. En respuesta, el 10 de junio de 2020, los recurridos interpusieron una *Oposición a Moción de Reconsideración a Segunda Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil*. En la misma, los recurridos manifestaron que el emplazamiento se diligenció dentro del término dispuesto, pues los ciento veinte (120) días comenzaron a transcurrir al expedirse los emplazamientos por la Secretaría del Tribunal. Por lo tanto, los recurridos expusieron que el término para diligenciar el emplazamiento vencía el 6 de abril de 2020, cumpliendo con el mismo desde el 3 de febrero de 2020, fecha en que fue diligenciado. Así pues, sostuvieron que el TPI había adquirido jurisdicción sobre la persona de la peticionaria, por lo que procedía declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración y/o Segunda Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil* interpuesta por Universal Insurance.

Atendidos los escritos de las partes, el 12 de junio de 2020, el foro primario emitió y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración y/o Segunda Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil* instada por Universal Insurance.

Inconforme con la determinación anterior, el 15 de julio de 2020, la peticionaria instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil* y determinar que Universal fue emplazada adecuadamente, a pesar de que habían transcurrido 137 días desde que se presentó la Demanda y no se solicitó prórroga para diligenciar el emplazamiento, ni existía causa que justificara la extensión del término que tenía la parte demandante para ello.

Subsiguientemente, el 27 de julio de 2020, los recurridos presentaron su *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del

derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

### III.

En su único señalamiento de error, la peticionaria aduce que incidió el foro primario al determinar que los recurridos diligenciaron el emplazamiento dentro del término de ciento veinte

(120) días de haberse expedido el mismo de conformidad con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. En esencia, afirma que el emplazamiento se diligenció transcurrido el término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, lo que provocó que el TPI careciera de jurisdicción sobre su persona. Así pues, arguye que los recurridos no solicitaron prórroga para emplazar, ni demostraron causa justificada, de manera que se le extendiera el referido término. Universal Insurance sostiene que los ciento veinte (120) días dispuestos para diligenciar el emplazamiento deben de ser contados desde la presentación de la *Demanda*, y no desde que se expide el emplazamiento. Alega que no hubo una demora atribuible a la Secretaría del Tribunal, sino una omisión injustificada por parte de los recurridos. Además, la peticionaria argumenta que, debido al incumplimiento de los recurridos, el TPI carece de jurisdicción, por lo que procede la expedición del auto de *certiorari* y la revocación de la *Resolución* recurrida, desestimando la reclamación de autos en su totalidad al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ciertamente, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento, además de ser una violación al debido proceso de ley, priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto, al ser el emplazamiento un mecanismo de rango constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo, dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, son de cumplimiento estricto. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, Op. de 7 de octubre de 2019, 2019 TSPR 192, a la pág. 18, 203 DPR \_\_\_\_ (2019); *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

A tales efectos, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:



**(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. [...] 32 LPRA Ap. V R. 4.3(c). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 650 (2018), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal.” (Citas omitidas). Cuando los emplazamientos no se expiden el mismo día de la presentación de una demanda, la parte interesada tiene el deber de presentar una moción al tribunal en la que solicite la expedición de los emplazamientos. El Tribunal Supremo concluyó que una vez la Secretaría expida el emplazamiento, comenzará a transcurrir el término de ciento veinte (120) días. *Id.* Lo cierto es que, en ninguna circunstancia, la parte contará con más de los ciento veinte (120) días dispuestos en la citada Regla, pues el referido término es improrrogable. *Id.*, a la pág. 649.

De igual forma, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que: “el término de 120 días establecido por la Regla 4.3(c), supra, es improrrogable y que el mismo comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra motu proprio o ante una solicitud de la parte demandante.” Véase, *Sánchez Ruiz v.*

*Higuera Pérez*, Op. de 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11, a la pág. 12, 203 DPR \_\_\_\_ (2020).

Cabe destacar que la citada Regla contempla que el término comience a transcurrir desde la presentación de la demanda, pues se exige y es el deber de la Secretaría del tribunal expedir los emplazamientos el mismo día de la presentación de la demanda. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, a la pág. 648. No obstante, en todo caso, el término comenzará a transcurrir en el momento en que Secretaría expida los emplazamientos, ya sea el mismo día de la presentación de la reclamación o posterior a la radicación de la misma. Lo importante es que los demandantes no pueden cruzarse de brazos, permitiendo que transcurra un periodo irrazonable para luego, presentar la moción en la que solicite la expedición de los emplazamientos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, a la pág. 650.

A la luz de la normativa antes detallada, en el caso de epígrafe, surge del expediente ante nos que los recurridos presentaron la *Demanda* el 20 de septiembre de 2019 y solicitaron la expedición de los emplazamientos el 4 de diciembre de 2019. Los emplazamientos fueron expedidos el 6 de diciembre de 2019 y, desde esa fecha, comenzó a transcurrir el término de ciento veinte (120) días improrrogables para diligenciar el emplazamiento personal a Universal Insurance. Es decir, desde el 20 de septiembre de 2019 al 6 de diciembre de 2019, el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento no había comenzado a transcurrir. Ello así, pues constituye norma jurisprudencial establecida que el término dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, comienza a transcurrir una vez se expidan los emplazamientos. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, a la pág. 650. En el presente caso, los recurridos

tenían hasta el 4 de abril de 2020 para diligenciar el emplazamiento personal a Universal Insurance. Dado que el emplazamiento personal se diligenció el 3 de febrero de 2020, los recurridos cumplieron con la exigencia de ley, diligenciando el mismo dentro de los ciento veinte (120) días improrrogables. En consecuencia, el TPI tiene jurisdicción sobre la peticionaria.

De otra parte, si bien el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento no comenzó a transcurrir en la fecha en que se presentó la reclamación, lo cierto es que se interrumpió cualquier término prescriptivo aplicable al caso. *Meléndez Rivera v. CFSE*, 195 DPR 300, 309-310 (2016). No puede pasar por inadvertido que, en una nota al calce de la *Demanda*, los recurridos adujeron que no iban a emplazar a Universal Insurance hasta tanto transcurriera el término de sesenta (60) días que el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, le otorgaba a la peticionaria para atender sus reclamos. Ello así, en aras de proveer una oportunidad adicional para que Universal Insurance cumpliera con sus obligaciones.<sup>2</sup> Surge de las alegaciones contenidas en la *Demanda* de epígrafe que los recurridos cumplieron con los requisitos dispuestos en el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Al haber transcurrido más de sesenta (60) días sin recibir respuesta alguna, los recurridos procedieron a solicitar la expedición de los emplazamientos. Conforme a las circunstancias particulares del caso de autos, no podemos concluir que los recurridos se “cruzaron de brazos” para

---

<sup>2</sup> Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 10. Ciertamente, el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, dispone remedios civiles para beneficio de los asegurados, quienes alegan haber sido afectados, entre otros, por prácticas desleales por parte de las aseguradoras. De igual forma, el citado Artículo dispone que luego de que el asegurado cumpla con ciertos requisitos, la aseguradora dispondrá de sesenta (60) días para notificar deficiencias, pagar los daños ocurridos o remediar violaciones. 26 LPRA sec. 2716d (3).

presentar la moción correspondiente. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, a la pág. 650.

Es necesario resaltar que de las alegaciones de la *Demanda* se desprende que el 3 de septiembre de 2019, los recurridos habían presentado una reclamación extrajudicial en contra de Universal Insurance, pero no recibieron respuesta.<sup>3</sup> Asimismo, los recurridos indican que el 20 de diciembre de 2019, enviaron la solicitud de renuncia al emplazamiento de conformidad con la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Según surge de los documentos que obran en autos, Universal Insurance recibió la solicitud de renuncia al emplazamiento el 2 de enero de 2020, pero hizo caso omiso a dicho petitorio y no remitió respuesta alguna.<sup>4</sup>

Como bien ha puntualizado la peticionaria, era responsabilidad de los recurridos realizar todo lo necesario para que el foro judicial adquiriera jurisdicción sobre Universal Insurance y sin que este último tuviera que cooperar con el trámite. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970). Sin embargo, la propia Regla dispone que la persona “notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra, tiene el **deber** de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal.” (Énfasis nuestro). Regla 4.5 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Por ende, no podemos coincidir con el planteamiento de la peticionaria relacionado a que los recurridos abandonaron su responsabilidad de procurar que Universal Insurance fuera emplazado conforme a derecho.

Luego de analizar con sumo cuidado los planteamientos de la peticionaria con respecto a la falta de jurisdicción del foro primario sobre su persona, no encontramos base alguna en el recurso que

---

<sup>3</sup> Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 4.

<sup>4</sup> Véanse, Anejos VII y IX del Apéndice del recurso *de certiorari*, págs. 40-42, 48; véase, además, Anejo III del Apéndice del *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*, pág. 5.

nos permita llegar a las conclusiones propuestas por esta. En su recurso, la peticionaria falló en demostrar que el diligenciamiento del emplazamiento se realizó fuera del término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y que tal incumplimiento le impidió ser notificada oportunamente de la presentación de la acción en su contra, perjudicando su oportunidad de comparecer en el juicio, ser oída y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Conforme a lo anterior, no intervendremos con la determinación del foro primario.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil* interpuesta por la peticionaria. Así pues, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones